

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No.
Valledupar,

0409
08 MAY 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE CJA 080-2017

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el 6 de abril de 2017, el señor JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.971.941, presentó formulario de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la perforación de un pozo para la captación de aguas subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-154601, ubicado en la vereda Paraje Coco Solo, en jurisdicción de municipio de Bosconia - Cesar.

Que, Mediante Auto No. 021 del 28 de julio de 2017, proferido por la Coordinación de Sub-Área Jurídica Ambiental Corpocesar, se inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud formulada por el señor JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA ya identificado, en torno a una actividad de exploración en buscas de aguas subterráneas.

Que, el informe resultante de la actividad de evaluación del trámite de prospección y exploración de aguas subterránea fue expedido con concepto positivo.

Que, mediante resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017, la Corporación otorgó a JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA, permiso para explorar en buscas de aguas subterráneas, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-154601, ubicado en jurisdicción de municipio de Bosconia - Cesar.

Que, mediante Auto No. 135 de 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena actividad de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuesta en la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017.

Que, mediante Auto No. 151 de 25 de agosto de 2020, por medio del cual se ordena actividad de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuesta en la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017.

Que, mediante Auto No. 320 de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se requiere al señor JORGE ALFREDO LACOUTURE, para dar cumplimiento a la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017.

Que, por medio del Auto No. 228 de fecha del 26 de mayo de 2021, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017.

Que, desde la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se rindió informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al permiso para explorar en busca de aguas subterráneas otorgado a JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017., y a través del cual se determinó lo siguiente:

0409

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO
LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 2

(...)

TADO DEL PERMISO DE EXPLORACION EN BUSCA DE AGUA SUBTERRANEA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0922 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Que, el permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, se desarrolló en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-154601, ubicado en jurisdicción de municipio de Bosconia - Cesar, se otorgó por un periodo de un (1) año, contados a partir de fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta el argumento anterior se determinó que el permiso otorgado se encuentra vencido desde el día 9 de octubre de 2018.

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar dentro los sesenta (60) días siguiente al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

- Ubicación de Los Pozos perforados y de otros que existen dentro del área de exploración próximos a esta. La ubicación será por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiera hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuera productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC. niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.
- elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
- Diseño de los pozos
- Adecuación e instalación de la tubería
- Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares
- Empaquetamiento de grava.
- Lavado y desarrollo del pozo.
- Prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos dinámicos y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos. Indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que influyen la Transitividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de Influencia (r) y Coeficiencia de Almacenamiento (S).
- cementada y sellada del pozo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO Al revisar la información militante en el expediente, no se observa la información aquí exigida. Por lo anterior, se considera incumplida la obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: ☐ NO ☒

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Identificar (mojones). y sellar técnicamente los pozos perforados que no resulten exitosos, los cuales deben describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con que se sellaron, como se sellaron, etc.)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En campo se evidencio la construcción de un pozo producto de la actividad de exploración. momento de la diligencia se observó que, dicho pozo cuenta con instalación de equipos de bombeo y equipos eléctricos, por consiguiente, se está haciendo uso y aprovechamiento hídrico subterráneos Sin la debida concesión hídrica subterránea.

También al revisar la documentación militante en el expediente, no se observó documentación referente al cumplimiento de esta obligación.

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO
LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 3

Por lo anterior, se considera incumplida la obligación	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple: ☐ NO ☐	
3	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Implantar medidas y acciones que se requieran para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto de exploración hidrogeológica en busca de aguas subterráneas.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el desarrollo de la diligencia, no se observó ningún efecto o impacto ambiental adyacente la actividad de perforación del pozo anteriormente mencionado. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple: ☐ SI ☐	
4	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Escoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo a las disposiciones legales
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el desarrollo de la diligencia, en el área adyacente a la actividad de perforación, no se encontraron residuos sólidos como tubos de PVC, tubos metálicos, válvulas reguladoras, plásticos, sacos de arena, entre otros. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple: ☐ SI ☐	
5	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad el agua)
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad el agua)	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Como se argumentó en ítems anterior, dentro de los documentos presentes en el expediente no se encuentran soportes que le den cumplimiento a esta obligación. Por lo anterior, se considera incumplida la obligación.	
Cumple: ☐ NO ☐	
6	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexiones hidráulicas con las napas superficiales de aguas.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el desarrollo de la diligencia, el usuario explico que el pozo fue revestido en su totalidad para evitar que este entre en contacto con las napas superficiales de agua. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple: ☐ SI ☐	
7	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de erradicar individuos arbóreos, en la actualidad de exploración, en caso de ser estrictamente necesario, debe solicitarse el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal a la corporación. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el desarrollo de la diligencia, no se observó vestigio alguno sobre la erradicación de individuos arbóreos. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple: ☐ SI ☐	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0409

DE

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 4

8	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a Corpocesar, por concepto del primer servicio de seguimiento ambiental del permiso otorgado, la suma de \$ 7764.037 en la Cuenta Corriente No 938.009743 Banco BBVA o la No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub-Area Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En folio 142 del expediente CJA - 080 - 2017, se observó el comprobante de pago del servicio de seguimiento ambiental del permiso otorgado. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ SI ☒	
9	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Obtener (en caso de ser necesario) la correspondiente servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde adelantara la actividad de exploración, ya que el presente permiso no confiere ningún derecho real sobre dicho inmueble.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En folios (5 y 6) del expediente CJA - 080 - 2017, se observa el certificado de tradición y libertad donde certifica que el predio donde está ubicado el pozo es de propiedad de DISTRACOM S.A, sin embargo, en folios 7 al 12, se observa un contrato de arrendamiento a favor del señor JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA identificado con C.C No. 19.971.941. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ SI ☒	
10	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de causar daños o interferencias en aprovechamientos hídricos subterráneos.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia se observó que el pozo estaba en funcionamiento. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ SI ☒	
11	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información documental militante en el expediente CJA - 080 - 2017, no se observó documentación referente a la exigencia aquí plasmada. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ NO ☒	
12	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Tomar las medidas ambientales y sanitarias para la protección de los recursos hidrogeológicos siguiendo los procedimientos y normas técnicas aplicables para la perforación de pozos.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia el usuario argumento que, durante el desarrollo de la perforación del pozo se tomaron las medidas necesarias para no provocar impactos ambientales significativos. (Método de perforación ROTATORIO, revestimiento y piscinas de lodos). Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: ☐ SI ☒	
13	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Suspender de inmediato las actividades, si durante la ejecución del proyecto, se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos dentro del área de influencia del mismo. En ese evento, además de la suspensión de actividades, el titular del proyecto debe informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar a dicha Dirección, determine si es necesario el inicio del proceso de Consulta, conforme

0409

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO
LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 5

a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial N° 10 de 2013.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información documental militante en el expediente CJA - 080 - 2017, no se observó documentación referente a la exigencia aquí plasmada.

Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: ☐ NO ☒

3. CONCLUSIONES.

3.1. En la actualidad está JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA identificado con C.C No. 19.971.941 incumpliendo con los numerales 1, 2, 5, 11 y 13 del artículo tercero de la resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017. 3.2. El señor JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA identificado con C.C No. 19.971.941, hídrica se encuentra subterránea. haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, sin la debida concesión

4. RECOMENDACIONES.

4.1. Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

Es el informe

Información de contacto

Que el término establecido en la Resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017, en consecuencia, se considera que lo informado evidencian situaciones o conductas que presuntamente constituyen infracción en materia ambiental, y en ese sentido ponemos a su disposición la siguiente información extraída del expediente CJA 080-2017.

Presunto infractor: JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA

Cédula de ciudadanía: 17.971.941

Dirección: Calle 4A No. 20A-56

Municipio: Santa Marta – Magdalena

Email: jlacouture1@hotmail.com

Teléfono: (607) 633 4109

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

0409

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO
LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----6

Así mismo, el numeral 12, del artículo ibidem dispone, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO
LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 7

Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

La Ley 1333 de 2009³ dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte del titular con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 5, 11 y 13 del artículo tercero de la resolución No. 0922 de 19 de septiembre de 2017.

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0409 -CORPOCESAR- 08 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALFREDO
LACOUTURE AMAYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.971.941, EXPEDIENTE CJA 080-2017. Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----8

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFREDO LACOUTURE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.941 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

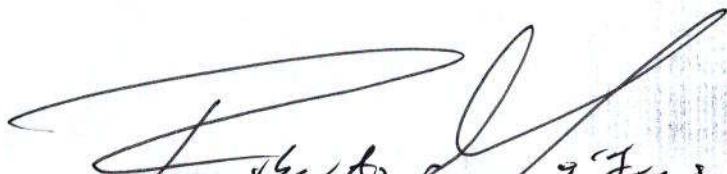
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a señor **ALFREDO LACOUTURE AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.941, en la Calle 4A No. 20A-56, Santa Marta Magdalena, y/o al correo electrónico ilacouture1@hotmail.com conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

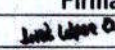
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.